

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C. Edificio Ayde Angola Linares

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-0017000

Accionante: CHRISTIAN CAMILO QUINTERO VALDERRAMA

Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 286

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento amparo impetrada por el señor CHRISTIAN CAMILO QUINTERO VALDERRAMA contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la Acción de Cumplimiento creada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, el señor CHRISTIAN CAMILO QUINTERO VALDERRAMA, presentó demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

La demanda fue radicada el 15 de julio de 2020 en el Sistema de Registro de Demandas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto y por reparto del 29 de julio de 2020, le correspondió a éste Juzgado, cuyo expediente fue allegado vía correo electrónico en la referida fecha a las 2:33 de la tarde y en consecuencia, ingresa al Despacho para lo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de resolver lo correspondiente, el Despacho habrá de referir lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. **En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.***

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...)” (negritas propias)

Una vez efectuado el análisis del escrito de la acción y de los correspondientes anexos, se pudo constatar que la acción de cumplimiento impetrada por el señor Christian Camilo Quintero Valderrama, deviene de improcedente, pues éste mecanismo procesal tiene carácter subsidiario cuando quien lo invoca, tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal de la cual pretende su cumplimiento.

Frente a esto el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha ratificado que:

“(...)La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior..(...)”¹ (negritas propias)

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho y como quiera que: **(i)** la actora aseguró en el escrito de tutela que el Ejército Nacional en su respuesta, no tuvo en cuenta las características de infractor, pues se limitó a dos características descritas, pero no tomó en cuenta que el hecho de retardar la

¹ Sentencia No. 54001-23-33-000-2017-00534-01- del 27 de marzo de 2014 del Consejo de Estado.

solución de la situación militar, es también una característica de infractor, como lo reza la Ley 1961 de 2019, al definir que además de tener el sujeto 24 años cumplidos, éste debe ostentar cualquiera de las características de infractor y de esa manera ser acogido por la norma antes señalada, **el Juzgado modulará la acción impetrada por la parte actora como acción de tutela por la presunta vulneración a su derechos fundamentales de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por parte de la entidad accionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 y a efectos que se le respuesta a la solicitud elevada por el accionante y adjunta a la presente acción.**

Hechas las anteriores manifestaciones y encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) Dar el trámite de acción de tutela a la acción instaurada por la parte actora, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

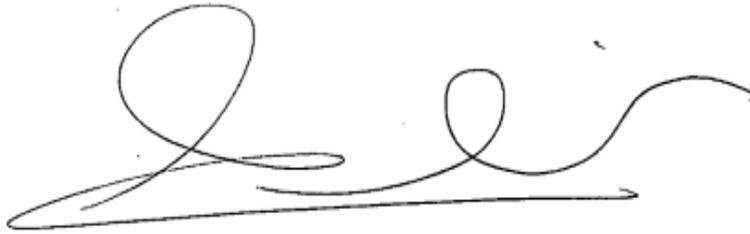
2) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por señor CHRISTIAN CAMILO QUINTERO VALDERRAMA, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

3) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Comandante y al Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

- 4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 5) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez